



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja-Santander

ACCION DE TUTELA
RAD. 2020-033 (RAD INTERNO: 2019-016)
DEMANDANTE: YOBANIS PUELLO TOLOZA
DEMANDADO: CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO, siendo vinculados de manera oficiosa SUPERVISOR HSE DEL CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO; CLÍNICA LA RIVERA; ARL SEGUROS BOLIVAR; ASMETSALUD EPS, MINISTERIO DE TRABAJO- OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, y empresas que conforman el consorcio LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A Y HB ESTRUCTURAS METALICAS S.AS.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, enero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)
11:45 A.M

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela instaurada por YOBANIS PUELLO TOLOZA contra la empresa CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO., siendo vinculados de manera oficiosa SUPERVISOR HSE DEL CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO; CLÍNICA LA RIVERA; ARL SEGUROS BOLIVAR; ASMETSALUD EPS, MINISTERIO DE TRABAJO- OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA; UNIDAD PARA LAS VICTIMAS y empresas que conforman el CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO: a) LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A y b) HB ESTRUCTURAS METALICAS S.AS; acción radicada y tramitada desde el 20 de enero del presente año.

Fundamenta la acción de tutela en los siguientes

HECHOS

Señala el accionante:

1. Que estuvo vinculado con la empresa accionada a través de contrato de obra o labor en el cargo de ayudante, desde el 3/04/2019 hasta el 20/12/2019.
2. Que el 1 de octubre realizando labores, al levantar un cuñete de pintura sostenido sintió un "crujido" en la muñeca presentando dolor que le imposibilitó para continuar con sus labores.
3. Afirma que realizó el reporte al Supervisor AHSE quien le pidió se le diera manejo a la situación, al no contar con vehículos disponibles para llevarlo a un centro asistencial.
4. Asegura que permaneció una semana sin laborar bajo una carpa, y luego debió realizar funciones donde no hiciera fuerza, pero como no era capaz de levantar una carreta, sus oficios variaron a cocer sacos de arena.
5. Narra que posteriormente la empresa le notifica que se había programado valoración en la Clínica la Rivera, donde las diagnostican falta de consolidación de fractura en la muñeca derecha (pseudoartrosis), fractura del



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-033 (RAD INTERNO: 2019-016)

DEMANDANTE: YOBANIS PUELLO TOLOZA

DEMANDADO: CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO, siendo vinculados de manera oficiosa SUPERVISOR HSE DEL CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO; CLÍNICA LA RIVERA; ARL SEGUROS BOLIVAR; ASMETSALUD EPS, MINISTERIO DE TRABAJO- OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, y empresas que conforman el consorcio LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A Y HB ESTRUCTURAS METALICAS S.AS.

escafoides y le ordena realizar examen de TAC de muñeca, resonancia magnética de muñeca y junta médica.

6. Señala que la ARL SGUROS BOLIVAR reconoció el evento como accidente de trabajo, y que teniendo en cuenta las circunstancias y características del caso, el caso se encuentra cerrado; manifestando que las prestaciones asistenciales derivadas de consulta en la CLÍNICA LA RIVERA, debían ser solicitadas en la EPS ASMETSALUD como quiera que el concepto médico tratante determinó que la lesión del escafoides es previo al trauma y los exámenes son para verificar el estado evolutivo.

7. Cuenta que la empresa le ordenó retomar sus labores tirando pico y pala, cargando varillas, actividades que realizaba con la mano vendada soportando el dolor, y descargando el peso en el antebrazo, situación que luego cambio debido a la solidaridad de compañeros de trabajo quienes le pidieron realizar actividades o trabajos sencillos, mientras ellos realizaban aquello que exigía fuerza, circunstancia que conllevó a deteriorar la lesión de muñeca.

8. Expone el 20 de diciembre de 2019, le fue notificado por la empresa, la terminación del contrato, por terminación de la obra, en contravía de lo dispuesto por la Jurisprudencia sobre el tema.

9. Finalmente señala que no puede realizar actividades vitales para todo ser humano, como es abotonarse la camisa, usar el teléfono, escribir con destreza, bañarse, usar martillos u objetos pesados, alzar a su hija de 14 meses, y todo aquello que implique algún movimiento que implique la parte afectada. En ese entendido considera es beneficiario del fuero de estabilidad reforzada, pues ante su condición se ha debido solicitar permiso ante el Ministerio de Trabajo para su desvinculación; razón por la cual acude a la acción constitucional, en protección de los derechos en forma transitoria, ya que además es víctima de desplazamiento.

FUNDAMENTO LEGAL

El accionante cita como vulnerados los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, estabilidad laboral reforzada, no discriminación.

PETICIÓN

Solicita el peticionario:

"PRIMERO: ..Tutelar mis derechos fundamentales a la a la igualdad, trabajo, debido proceso, estabilidad laboral reforzada, no discriminación.

SEGUNDO: Se ordene al Representante Legal del CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO que, en el término de 48 horas, proceda a reintegrarme en un cargo igual o de superior jerarquía al me que me encontraba al momento de extinguir el vínculo laboral, sin desmejorar mis condiciones laborales.

TERCERO: ORDENAR a la empresa accionada el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir, como la extinción del vínculo jamás hubiese ocurrido.



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-033 (RAD INTERNO: 2019-016)

DEMANDANTE: YOBANIS PUELLO TOLOZA

DEMANDADO: CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO, siendo vinculados de manera oficiosa SUPERVISOR HSE DEL CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO; CLINICA LA RIVERA; ARL SEGUROS BOLIVAR; ASMETSALUD EPS, MINISTERIO DE TRABAJO- OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, y empresas que conforman el consorcio LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A Y HB ESTRUCTURAS METALICAS S.AS.

CUARTO: ORDENAR a la empresa el pago de la indemnización de 180 días de salario por haber terminado el vínculo laboral, sin la previa autorización del Ministerio de trabajo, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional.

QUINTO: ORDENAR a la empresa la reubicación y la correspondiente rehabilitación para la reincorporación a la empresa.

SEXTO: Dar aplicación al artículo 19 y 20 del decreto 2591 de 1991, es decir, tener por ciertos los hechos y se entre a resolver de plano la presente acción de tutela, en el evento de que la empresa accionada no rinda la información solicitada dentro del plazo correspondiente o no conteste la presente acción constitucional.

SEPTIMO: Lo Ultra y extra petita."

RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Fls. 33 A 39:

Señalan que en el caso del accionante, no tiene competencia legal la Unidad sobre la materia discutida.

Añaden que el accionante efectivamente se encuentra incluido en el RUV según pantallazos visibles a folio 34.

Indican que en este caso se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva, procediendo además con la desvinculación en este trámite.

- ARL -SEGUROS BOLIVAR

Sergio Ospina Colmenares en representación de la entidad, indica frente a los hechos que lo único que les consta es que el accionante se encontraba afiliado a dicha ARL hasta el 22 de diciembre de 2019, quien sufrió "ACCIDENTE DEL CUAL SE TUVO CONOCIMIENTO EL 1 DE OCTUBRE DE 2019, SEGÚN INFORME: "SE ENCONTRABA EN EL ÁREA DEL ALMACÉN REALIZANDO LEVANTAMIENTO DE CARGAS DE HERRAMIENTAS MENORES, CUANDO ALZÓ UN CUÑETE DE APROXIMADAMENTE 20 KG SE LE RESBALÓ Y LA CAE EN EL HOMBRO DERECHO Y LA MANO"

Añaden que la aseguradora reconoció el evento como accidente como de origen laboral, teniendo como diagnostico derivado "CONTUSIÓN DE MANO y HOMBRO DERECHO", POR el cual se brindó atención por urgencias.

Argumentan que en valoración realizada con el médico cirujano determinó que previo al accidente el accionante tuvo una fractura de escafoides que nada tuvo que ver con el evento del octubre de 2019. Por esta razón se emitió comunicación DBRP-39604-2019 mediante la cual se informa a las partes que para cualquier prestación asistencial o económica que el trabajador requiera de su preexistencia debe asistir a la EPS a la cual se encuentre afiliado.



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-033 (RAD INTERNO: 2019-016)

DEMANDANTE: YOBANIS PUELLO TOLOZA

DEMANDADO: CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO, siendo vinculados de manera oficiosa SUPERVISOR HSE DEL CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO; CLINICA LA RIVERA; ARL SEGUROS BOLIVAR; ASMETSALUD EPS, MINISTERIO DE TRABAJO- OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, y empresas que conforman el consorcio LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A Y HB ESTRUCTURAS METALICAS S.AS.

Todos los médicos tratantes le dieron de alta médica al trabajador y considerando que el accidente no generó secuelas pendientes por calificar por tratarse de una lesión LEVE.

Bajo estas circunstancias, consideran que en este caso al relacionarse con la suspensión del contrato laboral y permisos ante el Ministerio de trabajo, son temas que no le competen a la aseguradora, por tanto, piden se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se desvinculen de la acción en la que fueron vinculados.

CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO. Fls. 83 a 175

A través del representante legal de la empresa que conforma el consorcio, LATINOAMERICANA DE CONSTRUCTORES S.A y representante del CONSORCIO VAL MAGDALENA MEDIO y en nombre del Supervisor HSE del Consorcio se hizo pronunciamiento frente a cada uno de los hechos expuestos por el accionante, señalando que el primero de ellos es cierto, al segundo y tercero parcialmente cierto, puesto que el evento narrado solo fue informado hasta el 2 de octubre de 2019; realizando el correspondiente diligenciamiento del FURAT el 5 de octubre del mismo año.

En cuanto al evento narrado por el totalmente, aseguran que existe diferentes versiones relatadas en diversas ocasiones, concluyendo que el evento ocurrido no fue mayor, sin que sea cierto que no se reportó el evento, existiendo en todo caso en el Consorcio vehículos a disposición para eventos como el que narra.

Frente al hecho cuarto, señalan que es parcialmente cierto, en el entendido que se reubicó al accionante a realizar trabajos de aseo y posteriormente cocer sacos de arena, medida de carácter preventivo determinada por el personal de seguridad y área de salud, sin que ello signifique modificación a sus funciones, pues su cargo es ayudante C.

Al hecho quinto y séptimo aseguró ser ciertos, no así para el sexto y octavo, pues son parcialmente ciertos, pues la desvinculación de la labor contratada obedeció al 99% del cumplimiento del contrato que se cumplió el 20 de diciembre de 2019 según avance de obra anexo, por tanto, el consorcio se encontraba facultado legalmente para proceder con su terminación.

Al hecho noveno dijo no constarle, al igual que los hechos décimo primero a décimo sexto, explicando que al ser actividades propias de la cotidianidad del accionante, sin embargo, resalta que existen apartes de historia clínica al interior del expediente que indican que contaba con flexibilidad y función de agarre.

Sin embargo a lo ya expuesto, asegura que en todo caso, si el accionante requiere de tratamiento derivado del accidente, será la ARL encargada de brindarlo y no la entidad que representa.



ACCION DE TUTELA
RAD. 2020-033 (RAD INTERNO: 2019-016)
DEMANDANTE: YOBANIS PUELLO TOLOZA
DEMANDADO: CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO, siendo vinculados de manera oficiosa SUPERVISOR HSE DEL CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO; CLÍNICA LA RIVERA; ARL SEGUROS BOLIVAR; ASMETSALUD EPS, MINISTERIO DE TRABAJO- OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, y empresas que conforman el consorcio LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A Y HB ESTRUCTURAS METALICAS S.AS.

En cuanto al despido, sostienen que el actor para dicha fecha, no se encontraba en estado de discapacidad, ni protegido con fuero de estabilidad laboral reforzada y que no han tenido conocimiento de la calificación del origen o del porcentaje de la pérdida de capacidad laboral.

Señalan que los tratamientos y/o incapacidades médicas, por si solas no acreditan que una persona se encuentra en estado de debilidad manifiesta o limitación física.

Señalan que la para fecha en que se produce la desvinculación, el accionante no se encontraba con calificación de la pérdida de capacidad laboral, por lo que no existe un fundamento que permita concluir que para dicho momento, se encontraba amparado con el fuero de estabilidad laboral reforzada. Aunado a que la causal de terminación del contrato es objetiva y que corresponde al cumplimiento de la obra o labor para lo cual fue contratado.

Concluyen que la acción de tutela como mecanismo transitorio es improcedente, pues existen otros medios para la defensa de los intereses del accionante, como es el caso de la jurisdicción ordinaria laboral.

- CLÍNICA LA RIVIERA FIs. 177 y 178 :

A través de abogado señalan que las pretensiones del accionante están dirigidas contra otra entidad, en este caso, el CONSORCIO VIAL DEL MAGDALENA MEDIO.

Añaden que al accionante se le prestaron los servicios médicos conforme al pantallazo visto al reverso del folio 177, y relacionados con MOVILIDAD DE LA MUÑECA DERECHA CONSERVADA, cuyo diagnóstico consiste en TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE LA MUÑECA, atenciones respecto de las cuales, no ha tenido ninguna queja en los hechos y pretensiones de esta acción.

Indican que en este caso se presenta la falta de legitimación en la causa por pasiva, y solicitan se declare en consecuencia, la improcedencia de la acción de tutela.

Las demás entidades vinculadas guardaron silencio.

Ahora se dispone el Juzgado a definir las peticiones de amparo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ahora se dispone el Juzgado a definir la petición de amparo respecto al reintegro solicitado por el señor YOBANIS PUELLO TOLOZA, señalando que la acción de tutela, definida por el artículo 86 de la Constitución Política de



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-033 (RAD INTERNO: 2019-016)

DEMANDANTE: YOBANIS PUELLO TOLOZA

DEMANDADO: CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO, siendo vinculados de manera oficiosa SUPERVISOR HSE DEL CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO; CLINICA LA RIVERA; ARL SEGUROS BOLIVAR; ASMETSALUD EPS, MINISTERIO DE TRABAJO- OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, y empresas que conforman el consorcio LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A Y HB ESTRUCTURAS METALICAS S.AS.

Colombia, como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, del que goza toda persona para reclamar, ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, como quiera que resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.

No obstante, lo anterior es procedente sólo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De esa manera, es claro que la tutela tiene dos momentos de acción bien diferenciados: el primero, generalmente, en subsidio de la jurisdicción ordinaria, cuando no existen los medios de defensa judiciales contra la conducta que amenaza o viola derechos fundamentales. Dentro de éste acápite se encuentra la ausencia de defensa efectiva a través de los mecanismos judiciales. Y en segundo lugar, **excepcionalmente, supliendo momentáneamente a la jurisdicción ordinaria con el fin de evitar un perjuicio irremediable**, dentro de los límites señalados por el artículo 8 del Decreto No 2591 de 1991.¹

En lo que atañe específicamente a la subsidiariedad de la tutela, la Corte Constitucional sostuvo que

...la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece- con la excepción dicha-la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”.

Tal como se expuso en precedencia, el accionante a través de apoderado judicial, solicita se le garanticen los derechos fundamentales laboral reforzada a la igualdad, al Mínimo Vital, la Vida Digna, la Salud y la Seguridad Social, al Debido proceso, al Trabajo, y especialmente a la PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA, entre otros; que tiene por derecho todas aquellas personas en Estado de Debilidad Manifiesta, considerando que la empresa CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO., para la cual laboraba, dio por terminado el vínculo laboral

¹el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado, sin entorpecer o duplicar el sistema judicial consagrado en la constitución y la ley, sino en aras de la efectividad de los derechos evitar un perjuicio irremediable



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-033 (RAD INTERNO: 2019-016)

DEMANDANTE: YOBANIS PUELLO TOLOZA

DEMANDADO: CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO, siendo vinculados de manera oficiosa SUPERVISOR HSE DEL CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO; CLÍNICA LA RIVERA; ARL SEGUROS BOLIVAR; ASMETSALUD EPS, MINISTERIO DE TRABAJO- OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, y empresas que conforman el consorcio LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A Y HB ESTRUCTURAS METALICAS S.AS.

desconociendo presuntamente su estado de debilidad, pretendiendo se le ampare el derecho a la estabilidad reforzada por este mecanismo de manera transitoria.

No obstante lo anterior, este Despacho anuncia la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela, por las siguientes razones:

1. Si bien es cierto el señor YOBANIS PUELLO TOLOZA, asegura que no puede realizar actividades vitales para todo ser humano, como es abotonarse la camisa, usar el teléfono, escribir con destreza, bañarse, usar martillos u objetos pesados, alzar a su hija de 14 meses, y todo aquello que implique algún movimiento que implique la parte afectada; requiriendo además la realización de TAC, resonancia magnética y Junta Médica, conforme relata al hecho décimo cuarto de esta acción, lo cierto es que esta servidora no evidencia que la finalización del vínculo laboral, haya sido efectuado por los padecimientos o diagnósticos que presenta, menos aún, que actualmente se encuentre en estado de incapacidad, limitación física o discapacidad alguna, por lo que no está demostrado que sea necesaria la intervención de un juez de tutela para que satisfaga favorablemente las pretensiones del actor.
2. Señala el accionante además que la ARL Seguros Bolivar que reconoció lo sucedido como accidente de trabajo, y que teniendo en cuenta las características y/o evolución del evento, el caso se encuentra cerrado, hecho que se confirma al reverso del folio 65, a través de respuesta de la ARL en la que argumenta que en valoración con cirujano se determinó que previo al accidente el accionante tuvo una fractura de escafoides que nada tuvo que ver con el evento del octubre de 2019; emitiendo por tanto, comunicación DBRP-39604-2019 mediante la cual se informó a las partes que para cualquier prestación asistencial o económica que el trabajador requiera de su preexistencia debía asistir a la EPS a la cual se encuentre afiliado; concluyendo en todo caso, que el evento no generó secuelas pendientes por calificar o por tratar, toda vez que, fue LEVE.
3. Adicionalmente tampoco se evidencia que para la fecha en que ocurre la terminación del contrato por labor contratada, el accionante YOBANIS PUELLO se encontrara siquiera bajo alguna incapacidad médica, pues de los apartes de la historia clínica aportada, y concretamente para el 24/10/2019, si bien se establecen exámenes a seguir para el tratamiento de la patología y estado evolutivo, no se encuentra para la fecha del 20 de diciembre de 2019, alguna incapacidad médica, laboral o de cualquier índole que conlleve al Juez de tutela amparar por esta vía los derechos deprecados.
4. Por lo anterior se tiene que no existe prueba que acredite que para la fecha de finalización del contrato celebrado por labor contratada, esto es, 20 de diciembre de 2019, se encontrara el SR. PUELLO TOLOLZA en estado de incapacidad, restricción o estado de debilidad que conllevara a la no terminación de su contrato, observando que la terminación del vínculo laboral que existía con la empresa CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO., dio por una CAUSA LEGAL, como lo consagra el artículo 61 del C.S. del T., y



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-033 (RAD INTERNO: 2019-016)

DEMANDANTE: YOBANIS PUELLO TOLOZA

DEMANDADO: CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO, siendo vinculados de manera oficiosa SUPERVISOR HSE DEL CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO; CLÍNICA LA RIVERA; ARL SEGUROS BOLIVAR; ASMETSALUD EPS, MINISTERIO DE TRABAJO- OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, y empresas que conforman el consorcio LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A Y HB ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S.

establecida en la CLAUSULA TERCERA DEL CONTRATO, POR DURACIÓN DE OBRA O LABOR DETERMINADA.

5. Ahora bien, la empresa CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO., asegura que en el momento en que se finalizó la relación laboral, el señor PUELLO TOLOZA no se encontraba incapacitado, ni con recomendaciones y/o restricciones médico laborales vigentes, ni con orden de reubicación laboral, así mismo indica que conforme al otrosí del contrato firmado por el trabajador el día 29 de noviembre de 2019, su contrato de trabajo iría hasta el cumplimiento del *“noventa y nueve por ciento (99%) del ítem 5.32 con la instalación de la cuneta de concreto fundida en el lugar”*, por lo que se reitera, no resulta probado que el despido se efectuara con ocasión al estado de salud de éste.

6. Bajo esta premisa, esta servidora tendrá como cierto que la causa de terminación del contrato obedeció a que el porcentaje de la obra para el cual fue contratado sería ejecutado en su totalidad el día 20 d diciembre de 2019, es decir como una causal objetiva y no con ocasión a las condiciones médicas referidas por el SR. YOBANIS PUELLO, sino a la facultad que tienen el empleador de dar por terminado el contrato de trabajo conforme lo dispone el art. 61 del C.S del T, tal como lo dio a conocer en escrito visible a folio 15, que data del 20 de diciembre del 2019; fecha para la cual se repite el accionante, no demuestra se encontraba en incapacidad o en estado de debilidad manifiesta.

7. Lo anterior significa que su desvinculación no fue con ocasión a su estado personal, pues en el presente caso el nexo de causalidad frente a la terminación del vínculo laboral y por ende no continuación laboral resulta ser la terminación unilateral del contrato en razón a la facultad que para tal efecto la ley otorga al empleador, situación que se itera hace improcedente la presente acción.

8. De tal suerte que con las pruebas aportadas, no es posible predicar que la terminación se torne injusta, y por tanto no es factible pretender el reintegro como tampoco la afiliación al sistema de seguridad social por cuenta del empleador CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO a través de la presente acción de tutela, pues a la fecha el actor cuenta incluso con los servicios médicos a través de, ASMETSALUD EPS, en estado ACTIVO actualmente; pues *la mera enunciación de las patologías adolecidas por el actor, acompañadas de apartes de su historia clínica e incapacidades, no revisten la entidad suficiente para acreditar la discapacidad o limitación alegada, que lo*



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-033 (RAD INTERNO: 2019-016)

DEMANDANTE: YOBANIS PUELLO TOLOZA

DEMANDADO: CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO, siendo vinculados de manera oficiosa SUPERVISOR HSE DEL CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO; CLÍNICA LA RIVERA; ARL SEGUROS BOLIVAR; ASMETSALUD EPS, MINISTERIO DE TRABAJO- OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, y empresas que conforman el consorcio LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A Y HB ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S.

haría beneficiario de las medidas especiales de protección estatuidas en la regla 26 de la Ley 361 de 1997²³.

Sobre dicho aspecto preciso es traer a colación apartes de reciente Sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia en segunda instancia en sede de tutela del 13 de marzo de 2015, radicación N° 68001-22-13-000-2015-00010-01. MP DR. Luis Armando Tolosa Villabona

“Esta Sala enfáticamente ha reiterado la improcedencia de salvaguardas encaminadas a reclamar prestaciones de carácter laboral⁴, relacionadas con el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, ni al reintegro suplicado por el petente, por tratarse de cuestiones que requieren el trámite y comprobación propio de los instrumentos judiciales ordinarios.

En efecto, es menester acudir a dichos juicios, porque es en ese escenario donde pueden ventilarse y debatirse con amplitud los hechos narrados por el gestor, en aras de establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones antes esbozadas o si, por el contrario, la compañía atacada no está obligada a ello.

“Al margen de lo expresado en antelación, debe destacarse que el supuesto menoscabo a “(...) la estabilidad laboral reforzada (...)” del tutelante, en su condición de discapacitado, no se encuentra demostrado, por lo cual el resguardo de esa prerrogativa es improcedente.

La mera enunciación de las patologías adolecidas por Valbuena Romero, acompañadas de historias clínicas e incapacidades, no revisten la entidad suficiente para acreditar la discapacidad o limitación alegada, que lo haría beneficiario de las medidas especiales de protección estatuidas en la regla 26 de la Ley 361 de 1997⁵.

²³(...) Artículo 26. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo”.

“No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren(...)”.

³Palabras tomadas de tutela del 13 de Marzo de 2015, radicación Radicación n.° 68001-22-13-000-2015-00010-01. MP DR. Luis Armando Tolosa Villabona

⁴Veáse, entre otras, la sentencia STC14153 de 17 de octubre de 2014.

⁵(...) Artículo 26. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo”.

“No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren (...)”.



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-033 (RAD INTERNO: 2019-016)

DEMANDANTE: YOBANIS PUELLO TOLOZA

DEMANDADO: CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO, siendo vinculados de manera oficiosa SUPERVISOR HSE DEL CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO; CLÍNICA LA RIVERA; ARL SEGUROS BOLIVAR; ASMETSALUD EPS, MINISTERIO DE TRABAJO- OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, y empresas que conforman el consorcio LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A Y HB ESTRUCTURAS METALICAS S.AS.

Así las cosas, al no encontrarse establecida la discapacidad alegada por el promotor, no hay lugar a presumir que esta situación tuvo incidencia en la determinación, por parte de ECOPETROL S.A., de no renovar su contrato laboral, pues, según lo ha indicado la jurisprudencia constitucional"

En este orden, y al no encontrarse demostrado que el trabajador se encuentre en estado de debilidad manifiesta, incapacitado o con restricciones médicas considera esta servidora no se encuentra acreditado en este asunto la misma situación, y que en gracia de discusión deberá ser debatido ante la **Jurisdicción Ordinaria laboral** quien será quien determine la ilegalidad del despido; escenario propicio donde podrá el tutelante de manera efectiva debatir y reclamar la protección de sus derechos.

En este sentido se pronunció el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, M.P. DRA. MERY ESMERALDA AGON AMADO, en providencia de tutela del 26 de septiembre del 2012, en expediente radicado al No. 274-2012, en la que expresó:

"No es procedente a través de la acción de tutela entrar a debatir, probar y establecer con efectos vinculantes si la relación jurídica de los accionantes con el HOSPITAL fue un contrato de prestación de servicios o un verdadero contrato de trabajo, pues como lo dijo la CORTE CONSTITUCIONAL "los elementos probatorios requeridos para resolver dicha discusión solo podrán ser debidamente valorados y analizados en el contexto mismo del trámite de un proceso ordinario... es en dicho escenario judicial en el que los accionantes podrán de manera más efectiva entrar a debatir y reclamar la protección de sus derechos, más aún cuando el propio juez constitucional no está llamado a reconocer derechos o responsabilidades de orden contractual, ni mucho menos

En consecuencia, y al no estar acreditado que la terminación fue con ocasión al estado de debilidad que pregonaba, ni que se le lesionaron los derechos que se invocan en esta acción, este despacho no accederá a las pretensiones de la misma, toda vez que en este caso el señor YOBANIS PUELLO TOLOZA tiene otra vía si lo estima conveniente, como es acudir ante la JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL, peticionando las reclamaciones que considere oportunas, con relación a los hechos narrados en la presente acción.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por el señor YOBANIS PUELLO TOLOZA contra la empresa CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO en la que fueron vinculados de manera oficiosa el SUPERVISOR HSE DEL CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO; CLÍNICA LA RIVERA; ARL SEGUROS BOLIVAR; ASMETSALUD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja-Santander

ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-033 (RAD INTERNO: 2019-016)

DEMANDANTE: YOBANIS PUELLO TOLOZA

DEMANDADO: CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO, siendo vinculados de manera oficiosa SUPERVISOR HSE DEL CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO; CLÍNICA LA RIVERA; ARL SEGUROS BOLIVAR; ASMETSALUD EPS, MINISTERIO DE TRABAJO- OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, y empresas que conforman el consorcio LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A Y HB ESTRUCTURAS METALICAS S.AS.

EPS, MINISTERIO DE TRABAJO- OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA; UNIDAD PARA LAS VICTIMAS y empresas que conforman el CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO: a) LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A Y b) HB ESTRUCTURAS METALICAS S.AS; conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, por el medio más EXPEDITO, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; poniendo en conocimiento del accionante, que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación.

TERCERO: Si la presente decisión no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por Secretaría remítase ante la Ho. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO
Juez